

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 326.

Artículo de oficio.

Núm. 723.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Bernardo Cano y Hernandez vecino de Palma en la calle de Marina núm. 58 ha presentado una solicitud fechada en esta capital dia 6 del corriente mes y año pidiendo el registro de una pertenencia de mineral plomizo cita en el término de Santa Eulalia de Ibiza que se halla al descubierto en una calicata denominada *Santa Bárbara* en el punto conocido por la *Argentera* propiedad de D. Mariano Guasch de Pedro y que el registrador se propone explotar con el título de *La Ibarra*. Linda al N. con monte de dicho Guasch; al E. con monte de Mariano Guasch de José; al S. con tierras de dicho Guasch; y al O. con tierras tambien del mismo.—La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida una escavacion que se halla 150 metros al N. de la casa morada de D. Mariano Guasch de José; desde este punto 650 metros al E. se fijará la 1.ª estaca; 250 de este al N. se fijará la segunda; 50 metros de esta al O. se fijará la tercera; 50 metros de esta al S. se fijará la cuarta; 250 metros de esta al E. se fijará la quinta; y en los extremos de las dos líneas perpendiculares que asi resulta se levantarán otras que unidas entre si cerrarán el perímetro de la pertenencia.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 22 de la ley, he acordado admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la alcaldia del pueblo de Santa Eulalia, insertándose ademas en este periódico oficial de la provincia á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion, presenten en la seccion de Fomento sus oposiciones los que se crean con derecho al todo aparte del terreno registrado ó los dueños de la finca si tuviesen que re-

clamar; en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 8 de noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 724.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta para la venta de 120 pinos muertos por el incendio ocurrido en el monte de Selva Comuna de Caimari que se anunció en el Boletín oficial número 302 correspondiente al 16 de octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865; he dispuesto, se subasten nuevamente bajo las mismas condiciones que las anteriores, sirviendo de tipo la cantidad de veinte y dos escudos en que han sido nuevamente retasados dichos productos.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas el dia 22 del actual á las 11 de la mañana en Selva en las casas consistoriales ante el alcaide y concejales que forman la comision de Montes con asistencia del sobre guarda de la comarca.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria de aquel ayuntamiento para que lo puedan consultar las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 12 de noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 725.

ALCALDIA POPULAR

de Villafranca.

La relacion de haberes del impuesto personal que ha formado la junta repartidora de esta villa, en cumplimiento del artículo 34 de la instruccion estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el dia 11 al 18 de los corrientes ambos inclusive, dentro cuyo plazo los que se crean agraviados podrán producir sus reclamaciones y aspirado no se atenderá á ninguna. Villafranca 10 de noviembre de 1869.—Jaime Roselló, alcalde.

Núm. 726.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez de Paz letrado del distrito de la Lonja encargado del despacho del Juzgado de

primera instancia de dicho distrito por indisposicion del señor Juez propietario.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en la calle del Arrabal señalado con el número treinta lindante por la derecha con camino de establecedores, por la izquierda con casas de Lorenzo Estarellas, por la espalda con tierra de Bernardo Jaume y Miguel Negre, y una cochera sin número sita en la misma calle, lindante por la derecha con casas de Ramon Aleñá, por la izquierda con el único camino de establecedores y por la espalda con tierras de Bernardo Cabot, cuyas fincas radican en el casco de la villa de Buñola, y se sacan á pública subasta por termino de veinte dias para con su producto cubrir las responsabilidades pecuniarias de la causa criminal que se ha seguido contra Francisco Borrás y Roselló sobre hurto, acuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y nueve del actual á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho: en la inteligencia que los gastos de subasta, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Maria Roselló.

Núm. 727.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias un predio denominado Son Pere Crexell sito en el término de la villa de Sineu de noventa cuarteradas de cabida, equivalentes á seis mil trescientos noventa y dos áreas ochenta centiáreas, que consiste en labradío y pinar este de tercera clase y aquel de primera y segunda clase y no es regadío, y linda por el Norte con el camino llamado del Pou den Bañys, por el Este con el predio Son Crexell por el Sur con tierras de D. Antonio Costa y Doña Magdalena Vives y por el Oeste con la carretera que de Inca conduce á Sineu, procedente dicho predio de la herencia intentada de D. Pedro Dameto y Osorio que en el dia poseen Doña Maria Osorio y Castilla, Doña Esperanza Femenia y Bannasar y Doña Maria Dameto y Fuster, esta última menor de edad, declaradas herederas legales por la muerte intestada del mismo D. Pedro Dameto y Osorio y de su hijo D. Pedro Dameto y Fuster; que se vende á instancia de dichos interesados para

cubrir obligaciones contraidas por dicho D. Pedro Dameto y Osorio, cuyo predio queda justipreciado en nueve mil libras moneda mallorquina, equivalentes á once mil novecientos cincuenta y ocho escudos cuatrocientos setenta y nueve milésimas, para cuyo remate queda señalado el dia tres de diciembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, en la inteligencia que las costas y derechos que se originen por esta subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante. Ponga pues postura quien quisiere que se admitirá siendo arreglada á derecho. Palma nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

PRESUPUESTO DE INGRESOS (1).

(CONTINUACION.)

Resultado de las alteraciones detenidamente expuestas por el ministro que suscribe será que las contribuciones directas, separando de este grupo el impuesto transitorio sobre las rentas, sueldos y asignaciones que motiva graves reformas, producirán en 1870-71 los resultados siguientes:

	Pesetas.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia	125.000.000
Recargos municipales y provinciales.....	45.357.525
Industrial y de comercio.	33.000.000
Recargos municipales y provinciales.....	13.650.000
Impuestos sobre traslaciones de dominio.	11.250.000
Diversos.	4.080.500
Total.	229.338.025
Importa el presupuesto actual.	198.555.000
Aumento liquido.	30.783.025

Cuyo mayor ingreso liquido procede de las alteraciones siguientes:

(1) Véanse los números 324 y 325.

AUMENTOS.

	Pesetas.
En la contribucion de inmuebles:	
Por alterar la cuota del tesoro, haciéndola uniforme.	6.750.000
Por los recargos municipales y provinciales. . . .	43.357.525
En la contribucion del subsidio:	
Por rectificar las tarifas, incluyendo comerciantes y fabricantes de sal. . . .	2.522.000
Por los recargos municipales y provinciales. . . .	13.650.000
Diversos.	500
Total aumentos.	68.283.025

BAJAS.

Por abolicion del impuesto personal como recurso del Tesoro.	37.500.000
--	------------

Aumento líquido en contribuciones directas. 30.783.025

A la menor recaudacion calculada por venta de bienes nacionales, capital inmueble de la Hacienda, que va desapareciendo, y por los servicios que la Administracion explota, consecuencia del desestanco de la sal, responde mayor ingreso por contribuciones directas. La abolicion de ciertos monopolios y de contribuciones perseverantemente combatidas tiene que producir este resultado, ó de lo contrario expondríamos la Hacienda pública á su infalible ruina.

Alguna compensacion encuentra tambien el Tesoro en los impuestos indirectos y recursos eventuales. La renta de Aduanas se presupone con mayor rendimiento de 5 millones de pesetas, y con 702.500 pesetas los derechos obviecionales de los Consulados. Los recursos eventuales aumentan tambien con 625 mil pesetas, porque ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro los derechos que hoy devengan los Relatores de Tribunales y Audiencias.

Calculados prudencialmente los resultados de la reforma de los Aranceles, debemos esperar que el desarrollo del comercio de buena fé y la importacion de cereales y de sal compensarán las bajas que al Tesoro ocasiona la disminucion de los derechos de Arancel, proporcionando además notable aumento de ingresos. Los que actualmente producen las Aduanas demuestran que no puede fijarse mayor recaudacion para 1870-71 sin peligro de incurrir en errores sensibles.

	Pesetas.
Por lo tanto, los impuestos indirectos y recursos eventuales, que figuran en el presupuesto actual con un ingreso de. . . .	54.357.500
Se calculan para 1870-71 en	60.885.000

Aumento. 6.327.500

Ninguna alteracion se propone en los ingresos procedentes de Ultramar, y continua figurando en el presupuesto la suma de 5 millones de pesetas, que representa los pagos hechos en Filipinas por cuenta de los presupuestos de la Peninsula.

La última modificacion del presupuesto de ingresos se refiere á los recursos especialmente del tesoro.

No habiendo ultimado aun el contrato sobre el crédito contra Marruecos España continuará recaudando en las Aduanas de aquella nacion la indemnizacion de guerra que no figura en el presupuesto actual. El interés y la amortizacion de los bonos del Tesoro existente en cartera constituyen una minoracion de gastos presupuestos que viene á figurar en esta seccion, porque desea el Gobierno mantener estos valores en cartera, tanto para atender con ellos á obligaciones imprevistas, cuanto por no enajenarlos estando llamados en brevisimo plazo á obtener altas cotizaciones.

Las indemnizaciones de la guerra de Marruecos y de Cochinchina y los intereses y amortizacion de valores de propiedad del Estado, darán al Tesoro en 70-71, recursos especiales calculados en. . . . 23.867.062

Los recursos del Tesoro en 69-70 importan. 4.000.000

Aumento. 22.867.062

Quizas el Gobierno, ante la necesidad apremiante de saldar el descubierto del presupuesto vigente, se verá en el caso de disponer de parte de los efectos que constituyen la cartera del Tesoro. Desaparecerá entónces de los ingresos la suma que corresponda á los intereses de los valores enajenados; pero su compensacion estará en la disminucion de la Deuda flotante, en la menor cantidad satisfecha por intereses de los bonos que se amorticen porque ingresen como metálico en pago de los bienes nacionales y en el excedente que resulte en diversos créditos presupuestos y que no se invierten en totalidad.

Queda explicado en su conjunto y en sus mas importantes detalles el presupuesto de ingresos normales de la Nacion. Los cálculos del Gobierno nada tienen de aventurados, y únicamente el aumento que presupone por ingresos de Aduanas y por la renta de tabacos, bien moderado en verdad, será objeto de censuras para los mas pesimistas; pero una gran reforma recientemente planteada y los resultados que en el dia obtiene la Administracion legitiman las previsiones del Ministro de Hacienda.

Fijar el producto de la renta de Aduanas en 55 millones de pesetas, despues de una gran reforma en los Aranceles, á favor de la cual se permite la introduccion de cereales, cuando los ingresos en 65-66 excedieron de 36 millones y en el trienio de este año al de 67-68, en que tantas calamidades afligieron al país, llegó por término medio á 54.250.000 pesetas, no es seguramente calculo aventurado. Los tabacos produjeron en 65-66, año de decadencia para los ingresos, 90 millones de pesetas, y en el trienio desde este al de 67-68 cerca de 86 millones por término medio. Sólo se presuponen 83 millones como ingreso para 1870-71.

El gobierno ha procurado fijar con la aproximacion posible los ingresos probables de todas las rentas y ramos. Las fuerzas contributivas del país, prudentemente calculadas, no alcanzan á más, y Europa entera comprenderá que la Nacion española, antes de exigir tributos á la renta de capitales que le han sido prestados, ya en los dias de calamidades y desventuras, ya en los dias de calamidades y desventuras, ya en los mas prósperos, cuando parecian abrirse para ella nuevos horizontes de gloria y de grandeza, acepta noblemente todos los gravámenes que le es posible soportar, y se

impone una organizacion modesta, reduciéndose á la estrechez en materia de gastos públicos.

Lógra de este modo fijar las obligaciones de un año económico en 656 millones 966.084 pesetas, y eleva sus ingresos efectivos á 552 millones, sin computar entre éstos el producto del impuesto actual sobre las rentas, sueldos y asignaciones, quedando todavia un descubierto de 104 millones de pesetas.

Habia por lo tanto necesidad de acudir al crédito para saldarlo; y como el Gobierno, en interés del país y en el de sus propios acreedores, cierra resueltamente el periodo de las emisiones para el Estado y para los pueblos, emisiones que agravarian la situacion presente, llevándonos á una catástrofe en porvenir no remoto, propone que este déficit se cubra por medio de recursos extraordinarios.

Apurados los métodos de tributacion por la pluralidad del impuesto que grava la riqueza en todas sus manifestaciones y la produccion en sus diversas formas, todas las naciones resuelven por adiciones á los tributos existentes las dificultades que ocasionan circunstancias extraordinarias; porque la creacion de otros nuevos, prescindiendo de que es sumamente difícil hallar base sólida para la exaccion, impone al contribuyente el gravámen del personal indispensable para la admiustracion y cobranza.

No propone por lo tanto el Gobierno la creacion de nuevos tributos. Ampliando los existentes para que no haya privilegios, y adicionándolos con gravámenes indispensables, crea una seccion de contribuciones transitorias, detalladas en el presupuesto de ingresos, y cuyo producto se fija en 104.012.876 pesetas.

Un impuesto de 20 por 100 sobre la renta, comprendiendo la exterior y los bonos del Tesoro, y sobre los sueldos y haberes; un gravámen de 5 por 100 sobre las contribuciones directas; de 10 por 100 sobre el sello del Estado en algunos de sus ramos, y la rectificacion de las tarifas de los documentos de vigilancia, constituyen estos recursos verdaderamente excepcionales, que pesarán por primera vez sobre valores hasta el dia exceptuados del impuesto, porque en circunstancias tan graves una misma debe ser la suerte de los acreedores de la Nacion.

De este modo el impuesto sobre las rentas y sueldos que en el año económico actual se calcula en. 47.500.000

Producirá en 70-71. 88.000.000

Aumento. 70.500.000

El gravámen excepcional de 5 por 100 sobre las contribuciones directas. . . . 40.850.376

Diez por 100 de gravámen sobre el impuesto de traslaciones de dominio y sobre el sello del Estado. . . 2.125.000

Diez por 100 sobre el impuesto de grandezas y títulos y honorarios de Registradores. 37.500

La rectificacion de las tarifas de los documentos de vigilancia. 3.000.000

TOTAL aumento. 86.512.876

No necesita el Gobierno encarecer la gravedad de esta resolucio. Ella afecta á los acreedores del Estado, á todas

las clases dedicadas á su servicio y defensa, á la Nacion entera en una palabra. Se siente, sin embargo, tan enérgicamente apoyado en las aspiraciones unánimes del país, en la opinion misma de sus acreedores que contemplan hace tiempo con espanto el abismo á que el déficit nos conduce, que no vacila en proponerla á la resolucio de las Cortes Constituyentes. Diversos expedientes conocidos de todos y á cual más ruinoso aplazarian este sacrificio; pero á costa de hacerlo más grave en lo porvenir, despues de violentas operaciones, en las cuales el nombre y el crédito de la Nacion española se hallarian seriamente comprometidos, sufriendo sus acreedores nuevas é irremediables pérdidas.

Léjos de disculpar este proceder con el de otras naciones, y no seguramente de escasa significacion entre las europeas que han acudido á soluciones análogas, el Gobierno las considera en alto grado sensibles, y deplora la larga y tradicional serie de acontecimientos que imponen la triste necesidad de adoptarlas.

A nada conducen estériles recriminaciones. El Gobierno acepta la situacion tal cual la encuentra, considerándola en su conjunto como la expresion de grandes acontecimientos nacionales, en que la gloria y la responsabilidad á todos corresponden, porque las prosperidades y las desdichas se sucedieron con rapidez asombrosa en estos últimos años. La Nacion puede esperar que sus recursos aumenten dentro de breve plazo. Se consigna desde luego que los gastos no reproductivos se mantendrán en los presupuestos venideros dentro de la cifra del actual, y que los aumentos obtenidos en los ingresos se destinarán por mitad á restablecer el crédito destinado á las Deudas cuya amortizacion se aplaza, y á disminuir el impuesto sobre las rentas.

No tiene el Gobierno la pretension de presentar un presupuesto arreglado á principios abstractos, porque al propio tiempo que rinde culto á las teorías, debe proponer soluciones prácticas de inmediata aplicacion y prontos resultados. Convencido está igualmente de que bajo el punto de vista de ciertas consideraciones de justicia, el presupuesto será tal vez censurado.

Las cargas que impone al país, los sacrificios que exige á sus acreedores y á los funcionarios públicos y las grandes economías realizadas, demuestran que el Gobierno, violentando sus sentimientos, se ha inspirado en la ley de la necesidad; ley inexorable que, como consecuencia de grandes desgracias, se impone con irresistible fuerza á los Gobiernos y á los pueblos.

Encontrándose con un déficit que excede de 250 millones de pesetas, y con la imposibilidad de acudir á nuevas emisiones, el Gobierno lo extingue haciendo reducciones de gastos por una suma de. 89.458.924

Aumentando los ingresos, además de compensar las bajas del impuesto personal, del desestanco de la sal y del menor ingreso de bienes nacionales, en. 31.277.000

Elevando las contribuciones transitorias desde 47.500.000 pesetas que

produce el actual im-
 puesto sobre las rentas
 hasta 104 millones de
 pesetas, lo cual propor-
 ciona un aumento de... 86.500.000

207.235.924

El presupuesto de ingre-
 sos del Estado para el
 año económico de 1870-
 71 se fija en..... 656.824.499
 El de gastos se calcula en. 656.966.085

Excedente de gastos... 141.586

Grandes son sin duda los sacrificios
 que se piden al país, a sus acreedores y
 a las clases que del Estado dependen;
 pero todos reconocerán que es tiempo
 de poner término á negociaciones vio-
 lentas, origen de nuevas y permanentes
 cargas; de hacer, en una palabra, que
 la Nación española viva la vida digna
 de los pueblos civilizados.

La obra del gobierno tenia que abar-
 car tres puntos esenciales.

Saldar los descubiertos del pasado.

Atenuar los que ha de producir el ejer-
 cicio corriente.

Comprender los de ambos periodos en
 el presupuesto venidero y cubrir todas
 las obligaciones de este con recursos
 efectivos, de manera que un nuevo des-
 cubierto no impusiera mayores gravá-
 menes permanentes al país, imposibili-
 tando la gestion del Tesoro.

El déficit de presupuestos hasta el de
 1868-69 inclusive se saldará con la ne-
 gociación de 250 millones de pesetas
 autorizada por la ley de 1.º de abril úl-
 timo. Quedan comprendidos en el pre-
 supuesto para 1870-71 los intereses de
 esta operacion.

Los descubiertos del año económico
 actual, que en fin de diciembre próxi-
 mo y satisfecho el semestre que vence
 en el mismo mes ascenderán á 130 mi-
 llones de pesetas, se conllevarán facil-
 mente ó podrán saldarse con los valores
 que constituyen la cartera del Tesoro.
 Disposiciones especiales, que el gobier-
 no presentará á las Cortes inmediata-
 mente, evitarán en el segundo semestre
 de este año económico otro nuevo des-
 cubierto igual al del primero, y no habrá
 por lo tanto necesidad de alterar los re-
 sultados generales previstos para el
 ejercicio de 1870-71.

Para lo porvenir, la gestion de Ha-
 cienda no inspirará temores, porque ni-
 velado el presupuesto por un esfuerzo
 supremo, podrán satisfacerse con pun-
 tualidad todas las obligaciones perma-
 nentes con los recursos de igual natu-
 raleza.

Así queda resuelta en lo posible la
 cuestion de Hacienda.

Nuevas calamidades, como las que
 acabamos de presenciar, podrian modi-
 ficar estos resultados; pero el país com-
 prende que la anarquía no se presupone.
 Nunca como ahora la prosperidad
 y la ventura de la Nación estuvieron
 confiadas al patriotismo de sus hijos. A
 él apela el gobierno, y en la sabiduria
 de las Cortes Constituyentes confia pa-
 ra esperar que salvarán los intereses
 comprometidos en la acertada solucion
 de las cuestiones económicas, al exa-
 minar los presupuestos generales del
 Estado para el año económico de 1870-
 71 que el ministro de Hacienda, de
 acuerdo con el consejo de ministros y
 autorizado por S. A. el Regente del Rei-
 no, tiene la honra de someter á su fallo
 en el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de octubre de 1869.—El
 Ministro de Hacienda, Constantino de
 Ardanáz.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos de todos los
 servicios del Estado durante el año eco-
 nómico de 1.º de julio de 1870 á 30 de
 junio de 1871 se presuponen en la can-
 tidad de 656.966.085 pesetas, distribui-
 dos por capitulos y artículos, segun el
 estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado pa-
 ra el expresado año económico se calcu-
 lan en la cantidad de 656.824.499 pese-
 tas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Durante el año económico
 de 1870-71 no se podrá imponer recar-
 gos municipales ni provinciales sobre
 las contribuciones directas, que se exi-
 girán en su totalidad en beneficio del
 estado hasta el limite que determina la
 ley del presupuesto de ingresos de 1.º
 de julio del año actual.

En su consecuencia, la riqueza impo-
 nible reconocida por la administracion
 y confesada por los pueblos contribuirá
 con

45'93 por 100 por cuota fija para el
 Tesoro.

6 por 100 por recargos hasta el li-
 mite autorizado por la ley del
 presupuesto de ingresos vi-
 gente.

1 por 100 por premio de cobranza
 y partidas fallidas.

La Administracion continuará depu-
 rando la suma de riqueza imponible, y
 el aumento de que en lo sucesivo pro-
 duzcan sus gestiones servirá de base pa-
 ra modificar el tipo del Tesoro.

Art. 4.º Queda abolido el impuesto
 personal como contribucion para el Es-
 tado.

Art. 5.º Para cubrir el déficit de
 los presupuestos provinciales y muni-
 cipales, las Diputaciones y Ayuntamien-
 tos podrán percibir el impuesto perso-
 nal con los recargos autorizados sobre
 el mismo, establecer arbitrios especiales
 ó combinar ambos medios de tributa-
 cion.

El impuesto personal se exigirá con
 las restricciones establecidas en el Apén-
 dice letra A.

Los arbitrios con las que determina
 el Apéndice letra B.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á las
 clases interesadas, y si lo estima opor-
 tuno al Consejo de estado, reformará
 las tarifas de la contribucion industrial,
 refundiendo en ella á los comerciantes,
 fabricantes y espendedores de sal, y mo-
 dificando las cuotas señaladas á las in-
 dustrias que resulten beneficiadas por el
 desestanco de este artículo.

Art. 7.º La Administracion venderá
 á peseta el quintal de sal en las salinas
 cuya explotacion se reserva el Estado.
 Las existencias que resulten en alfolios
 en 1.º de julio de 1870 se enajenarán en
 subasta pública en las respectivas loca-
 lidades. El ministro de Hacienda queda
 autorizado para modificar los precios de
 la sal, teniendo en cuenta los del mer-
 cado.

Art. 8.º Se autoriza al ministro de
 Hacienda para enajenar en subasta pú-
 blica las salinas de los Alfaques y de
 Imon.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno pa-
 ra crear valores del Estado al portador
 con destino exclusivo á continuar las
 obras públicas,

Estos valores desvengarán interés
 abonable por semestres vencidos en 30
 de junio y 30 de diciembre de cada año,

y se entregarán en pago de las obras pú-
 blicas al tipo fijado previamente en los
 pliegos de condiciones, ó se negociarán
 por el Cobierno, que podrá crear en su
 equivalencia Deuda del Tesoro, no ex-
 cediendo la emision en ningun concepto
 de la cantidad suficiente para satisfacer
 los créditos comprendidos para obras
 públicas en los capitulos 23, 28, 30 y
 31 de la seccion sétima, Ministerio de
 Fomento.

Art. 10. Se declaran caducadas to-
 das las concesiones ó autorizaciones ob-
 tenidas por corporaciones civiles para
 enajenar inscripciones intrasferibles.
 Las emitidas ó que se emitan en virtud
 de las leyes no podrán convertirse du-
 rante un plazo de cinco años en deuda
 al portador, ni hipotecarse por su valor
 real ó nominal.

Art. 11. El impuesto transitorio so-
 bre rentas, sueldos y asignaciones du-
 rante el año económico de 1870-71 se
 fija en el 20, por 100, comprendiendo
 en este mismo gravámen los intereses
 de la Deuda exterior y los de los bonos
 del Tesoro. Se exceptúan únicamente
 los haberes de los cuerpos armados del
 Ejército, Guardia civil y Carabineros
 hasta el empleo de Capitan inclusive,
 que pagarán tan sólo el 10 por 100.

Art. 12. El Estado aplaza durante
 el año económico de 1870-71 la amorti-
 zacion de acciones de carreteras y de
 obras públicas, de billetes de la Deuda
 del material del Tesoro, de obligaciones
 del Estado por ferro-carriles y de accio-
 nes del Canal de Lozoya, y el abono de
 los premios de estas últimas.

Art. 13. Durante el mismo año eco-
 nómico de 1870-71 se exigirá un im-
 puesto transitorio de 3 por 100 sobre el
 importe total de las contribuciones terri-
 torial é industrial.

De 10 por 100 sobre los impuestos de
 traslaciones de dominio, grandezas y ti-
 tulos y honorarios de Registradores de la
 Propiedad.

Y de 10 por 100 sobre los precios del
 papel sellado, excepto el de oficio y de
 pobres, y sobre los de papel de pagos al
 Estado en todas sus clases; entendién-
 dose recargados con igual gravámen los
 pagos ó derechos que en el dia se exi-
 gen por cualquier concepto en esta
 forma.

Art. 14. Se autoriza al ministro de
 Hacienda para reformar las tarifas de
 documentos de vigilancia, sin que el
 precio de la cedula de vecindad pueda
 exceder de 5 pesetas y el de las licencias
 de 50 pesetas.

Art. 15. Los gastos no reproducti-
 vos de los servicios del Estado no serán
 aumentados hasta que se consigne en el
 presupuesto el crédito correspondiente á
 la amortizacion de las Deudas. De los au-
 mentos que en lo sucesivo se obtengan en
 los ingresos se destinará el 50 por 100 á
 restablecer la amortizacion de las Deu-
 das aplazadas por esta ley, y el 50 por
 100 restante á disminuir el impuesto so-
 bre las rentas.

Art. 16. Las cuotas de la adminis-
 tracion de bienes y efectos y de la inver-
 sion de fondos pertenecientes al Patri-
 monio que fué de la Corona, correspon-
 dientes á la época en que se hallan á
 cargo del Estado, se someterán al jui-
 cio y fallo del Tribunal de Cuentas del
 Reino.

El producto liquido de estos bienes en
 el año económico de 1870-71, que se cal-
 cula en 662.486 pesetas, segun el pre-
 supuesto especial que se acompaña, y la
 existencia de 273,000 pesetas, ingreso
 liquido del año actual no incluido en el

presupuesto, se comprenderán en el ge-
 neral del Estado como productos de bie-
 nes desamortizables.

Los créditos señalados en el presu-
 puesto de gastos de los bienes del Pa-
 trimonio que fué de la Corona, para los
 servicios comprendidos en el mismo, no
 podrán alterarse sino en los términos
 que prescriben las leyes ó instruccio-
 nes vigentes respecto de los que figuran
 en los presupuestos generales del Es-
 tado.

Art. 17. Forman parte integrante
 de esta ley las disposiciones compren-
 didas en las distintas secciones del esta-
 do letra A.

Madrid 29 de Octubre de 1889.—El
 Ministro de Hacienda, Constantino de
 Ardanáz.

APENDICE LETRA A.

Bases á que deberán sujetarse los Ayun-
 tamientos y Diputaciones para la exa-
 ccion del impuesto personal.

Base 1.ª

El impuesto personal continuará exi-
 giéndose con sujecion á las bases apro-
 badas por la ley del presupuestos de in-
 gresos de 1.º de Julio de 1869 y á las
 reglas establecidas en la instruccion de
 10 de Agosto siguiente; pero se declaran
 exceptuados del mismo impuesto los
 haberes que procedan:

1.º De rentas ó alquileres de toda
 clase de propiedad inmueble, réditos
 de censos impuestos sobre las mismas,
 y del cultivo y la ganaderia.

2.º De las utilidades que se obten-
 gan por cualquiera profesion ó indus-
 tria sujetas á la contribucion industrial
 y de comercio.

3.º De los intereses de la Deuda
 pública española y de los sueldos, habe-
 res y pensiones que por cualquiera con-
 cepto se perciban del Estado.

Base 2.ª

En las declaraciones juradas que de-
 ben presentar los contribuyentes, en la
 forma prevenida por el artículo 25 de la
 instruccion de 10 de Agosto citada, no
 se comprenderán los haberes de que tra-
 ta la base anterior.

Base 3.ª

Se autoriza al gobierno para dictar las
 disposiciones necesarias para la ejecu-
 cion de estas bases en armonia con las
 demas que comprende la ley de presu-
 puestos.

Madrid 29 de Octubre de 1869.—El
 Ministro de Hacienda, Constantino de
 Ardanáz.

APENDICE LETRA B.

Bases á que deberán someterse los Ayun-
 tamientos y Diputaciones para usar de
 la facultad de imponer arbitrios des-
 tinando sus productos á cubrir las
 obligaciones municipales y provin-
 ciales.

Base 1.ª

En las capitales de provincia podrán
 imponerse arbitrios sobre las especiales
 incluidas en la tarifa primera que se
 acompaña, y en las demás poblaciones
 sobre las que comprende la tarifa se-
 gunda.

Base 2.ª

Así para los Ayuntamientos como pa-
 ra las Diputaciones, será obligatoria la

publicacion en el *Boletín oficial* del cupo de sus respectivos presupuestos que deba cubrirse con los arbitrios. Las Diputaciones publicarán al propio tiempo el repartimiento de sus respectivos cupos entre los pueblos de la provincia, quedando desde luego y sin más aviso á cargo de los Ayuntamientos el hacer efectiva la cantidad que en dicho repartimiento se les señale, así como el entregarla por trimestres vencidos y sin descuento alguno en la Depositaria de fondos provinciales.

Base 3.^a

Tan luego como fueran conocidos ámbos cupos, el provincial y el municipal, los Ayuntamientos se asociarán con doble número de contribuyentes que representan todas las clases, y por mayoría de votos acordarán:

1.^a Si han de imponerse arbitrios sobre todas ó solamente sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa correspondiente, determinando las que hayan de sujetarse á gravámen y las que deban quedarse libres, cuyo beneficio recaerá en primer término sobre los ganados que se destinen al abasto de carnes.

2.^a La unidad de peso ó cuenta que constituya el tipo ó base de exaccion, y que habrá de ser la misma que con relacion á cada especie se halla designada en las tarifas.

3.^a El tanto de los arbitrios, ó sea la imposicion que se haga sobre la expresada unidad; en el concepto de que el gravámen podrá hacerse menor, pero nunca mayor que el que las respectivas especies tienen marcado en la tarifa y clase de ella correspondientes á la poblacion.

4.^a El consumo anual que prudencialmente, se calcule de cada una de las especies gravadas.

Y 5.^a Los productos parciales y totales de los arbitrios deducidos por los mismos datos expresados.

Base 4.^a

Los Ayuntamientos y sus asociados elegirán uno ó mas medios para hacer efectivo el importe de los cupos, y un 5 por 100 más para cubrir partidas fallidas y los gastos que se causen. La eleccion recaerá precisamente sobre todos ó algunos de los medios siguientes:

1.^a Ajustes colectivos por cantidad anual alzada con los cosecheros, fabricantes, almacenistas, traficantes y especuladores en las respectivas especies, en equivalencia, de los arbitrios impuestos sobre el consumo de las de sus cosechas, fabricacion, acopio ó tráfico. Estos ajustes se verificarán siempre con la precisa condicion de que no podrán impedirse la libre introduccion y venta de las especies procedentes de otros puntos.

2.^a El establecimiento de arbitrios minimos ó módicos en el solo caso de que lo solicite la mayoría de los cosecheros, fabricantes, almacenistas, traficantes y especuladores, que en vez de imponerse sobre los consumos se exijan sobre la totalidad de las especies que permanezcan dentro del distrito municipal despues de transcurrir 48 horas, contadas desde que hubieren sido introducidas en el mismo.

3.^a La recaudacion por administracion municipal.

Y 4.^a El arriendo.

Base 5.^a

Los arriendos se verificarán siempre en pública subasta, anunciandola en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la localidad por medio de edictos con 10 dias de antelacion.

En los anuncios se expresará el número de habitantes del distrito municipal segun el último censo oficial, el arbitrio ó gravámen impuesto á cada especie, el consumo anual que se les suponga, la unidad ó tipo de exaccion, el producto que de estos mismos datos se deduzca, el precio tipo que haya de servir para la licitacion y el tiempo que deba durar el contrato.

El pliego de condiciones para el arriendo estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento á disposicion de cuantos deseen examinarlo, lo cual se expresará tambien en los anuncios.

La subasta versará sobre el derecho señalado á cada artículo, y se adjudicará al licitador que ofrezca cubrir el cupo con menor gravámen de las especies.

Si en la primera subasta no se realizare el arriendo, el ayuntamiento y sus asociados, acordarán, si les parece oportuno, que se anuncie y celebre la segunda bajo el mismo tipo que la primera; y dado que ni aun así se lograra, podrán determinar que se anuncien y celebren las demás que juzquen convenientes, rebajando sus tipos en cuanto estimen necesario.

Base 6.^a

En los contratos de arriendo se obligarán los Ayuntamientos á prestar á los arrendatarios el debido auxilio para verificar la recaudacion con arreglo á las leyes.

Base 7.^a

Las exacciones excesivas que acusen mala fé, y las defraudaciones frastadas que ocasionen aprehension de especies, se someterán al fallo de un jurado compuesto del alcalde, que será el presidente con voto, y de 10 vecinos designados por suerte.

El Jurado, despues de oír al acusador, al acusado y á los testigos que por una y otra parte podrán presentarse, resolverá lo que estime por conveniente, al tenor de lo que prescriban las disposiciones penales vigentes. Sus fallos serán escritos y razonados, y de ellos podrán apelar las partes dentro precisamente del término de ocho dias, contados desde el de su notificacion inclusive, ante la Diputacion provincial, cuyo fallo será definitivo.

Base 8.^a

Se exime á los representantes de las naciones extranjeras de pagar los arbitrios que se establezcan, cualquiera que sea la forma de recaudacion, por las especies similares que introduzcan del extranjero para el consumo de sus casas.

Base 9.^a

El alcalde dará cuenta justificada al ayuntamiento y asociados de la inversion del 5 por 100 destinado á cubrir partidas fallidas y gastos, cuya cuenta será censurada y aprobada en el mas breve plazo posible.

Base 10.

Queda autorizado el ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que sean conducentes á la mejor inteligencia y mas facil cumpli-

miento de cuanto se establece en las bases anteriores.

Madrid 29 de octubre de 1869.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(Gaceta del 30 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones 1.^a y 2.^a de la real orden de 2 de octubre de 1865 establecen que, una vez puesto un tren en marcha, queda reconocida el derecho de viajar sin billete ó con medio billete á los niños menores de tres años y á los comprendidos entre esta edad y la de seis respectivamente; considerando que el objeto de dichas prescripciones no era otro que el de evitar enojosas disputas entre los viajeros y los dependientes de las Compañías de ferrocarriles; y atendiendo á los abusos que contra los intereses de estas vienen cometiendo por algunas personas, segun consta de las repetidas quejas recibidas en este ministerio, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo y en esta materia se observen las reglas siguientes:

1.^a Las dudas que antes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la inspeccion administrativa y mercantil en la estacion respectiva.

2.^a Los empleados de las Compañías no entablarán, bajo ningun concepto, reclamacion alguna sobre este asunto una vez puesto en marcha el tren.

3.^a Cuando se sospeche algun fraude, dichos empleados acudirán á los de la inspeccion administrativa y mercantil al llegar los niños al término de su viaje; entendiéndose que no podrán ser objeto de reclamaciones los que ya lo hubieren sido en la estacion de partida.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Ilmo. Sr.: En virtud del ascenso concedido á consecuencia del fallecimiento del inspector general de segunda clase del cuerpo de ingenieros de Minas D. Jacinto de Madrid Davila, S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar ingeniero jefe de primera clase, con el sueldo anual de 2.400 escudos, al jefe más antiguo de segunda, D. Andrés Alcolado; ingeniero jefe de segunda clase, con el haber de mil 800 escudos anuales, á D. Félix Sanchez Blanco, que es el más antiguo de la clase de primeros, é ingeniero primero, con el sueldo de 1.200 escudos, al más antiguo de los segundos D. Jose Joaquin Almeida.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS.

Deseando recompensar los extraordinarios servicios que han prestado durante las últimas insurrecciones carlista y republicana los Tenientes generales D. Antonio del Rey y Caballero, Capitan general de

Granada, y D. Ramon Gomez Pulido, Capitan general de Castilla la Vieja, y los mariscales de Campo D. Eugenio de Gaminde y Lafont, Capitan general de Cataluña, D. Jose Sanchez Bregua, subsecretario del ministro de la Guerra, y D. Gabriel Baldrich y Palou,

Vengo en concederles, como Regente del Reino, la Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos del año 1859.

Dado en Madrid á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Cristino Martos.

Deseando recompensar los extraordinarios servicios que han prestado durante las últimas insurrecciones carlista y republicana los mariscales de Campo D. Cándido Pielain, Capitan general de Galicia; D. Pedro Caro, Gobernador militar de Cádiz, y los Brigadieres D. José Vidal é Iglesias, Gobernador militar de Ciudad-Real; D. Francisco Izquierdo y Gutierrez, Gobernador militar de Toledo, y D. Serapio de Pedro, comandante general de artilleria del distrito militar de Aragon,

Vengo en concederles como Regente del Reino, la Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Madrid á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Cristino Martos.

Negociado de asuntos políticos de América.

El encargado de los Archivos de la Legacion de España en Méjico participa á este ministerio que los súbditos españoles cuyos nombres se expresan á continuacion se presentaron á manifestarle sus deseos de trasladarse á la Habana, abandonando sus intereses y sus hogares, y costeándose el viaje para tomar parte como voluntarios en la guerra que allí se sostiene contra los enemigos de España. Habiendo pedido que se les facilitarán pasaportes con el indicado objeto, el referido funcionario les entregó un pliego para el Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba en que daba conocimiento de la heroica accion de los que espontáneamente renunciaban á la envidiable posicion que ocupaban en el comercio para tomar las armas en defensa de los intereses patrios.

El día 24 de setiembre salieron de Méjico, debiendo embarcarse el 1.^o de octubre en Veracruz con destino á la Habana.

Enterado S. A. el Regente del Reinr, se ha servido disponer que se den las gracias á los expresados españoles por su noble y patriótico comportamiento, y que se publtque en la Gaceta para su satisfaccion.

Nombres de los jóvenes españoles del comercio de Méjico que han salido de aquella capital para la Habana en cantidad de voluntarios.

D. Manuel Balmori.
D. Carlos koc.
D. Inocencio Gomez.
D. Angel Posada.
D. José Sobrino,
D. José Argudin.
D. José Vega.
D. Juan Pedregal.
D. Manuel del Campo.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.